

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
MAYO 2010

ALCALDE: VOTO DIRIMENTE

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PEDRO
MONCAYO

CONSULTA:

¿El Alcalde debe votar en todas las sesiones del Consejo Municipal, que sean dirigidas al cumplimiento de los fines municipales, al final de la votación de los concejales o únicamente en caso de haber empate?.

PRONUNCIAMIENTO:

Al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del Concejo con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del Concejo, debiendo ser el último en votar; y, en caso de que se registre un empate en la votación de los concejales, debe repetirse ésta en la sesión siguiente y el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el artículo 104 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE, N°: 13804, de 03-05-2010

ASCENSOS ESCALAFONARIOS

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR
POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO

CONSULTAS:

1.- Que los eventos académicos extracurriculares que fueron obtenidos antes del 26 de noviembre del 2008, fecha de aprobación del Reglamento en vigencia, y que no requerían la autorización del Consejo Directivo o del Consejo Académico, por que el Reglamento no exigía este requisito, deben ser valorados para el ascenso escalafonario.

2.- Que los eventos académicos extracurriculares que fueron obtenidos antes del 26 de noviembre del 2008, fecha de aprobación del Reglamento en vigencia, y que no requerían autorización del Consejo Directivo o del Consejo Académico, por que el Reglamento no exigía este requisito, no deben ser valorados para el ascenso escalafonario, debido a que la calificación se la está efectuando cuando se encuentra vigente el Reglamento que en la actualidad exige la referida autorización.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Escalafón del Docente de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, debe ser aplicado desde su aprobación, esto es, desde el 26 de noviembre de 2008; es decir que, a partir de esa fecha serán considerados para el ascenso escalafonario del personal docente de la ESPOCH, todos los eventos académicos extracurriculares, autorizados por el Consejo Directivo de la Facultad o del Consejo Académico.

Los eventos extracurriculares que fueron obtenidos antes del 26 de noviembre de 2008, fecha de aprobación del Reglamento de Escalafón del Docente de la ESPOCH en vigencia, y que no requerían de la autorización del Consejo Directivo de la Facultad o del Consejo Académico, deben ser valorados para el ascenso escalafonario, en aplicación de lo que dispone el inciso primero del artículo 7 del Título Preliminar del Código Civil.

2.- En virtud del principio universal de Derecho de que la ley rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, previsto en nuestra legislación en el artículo 7 del Código Civil, y de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 del Reglamento de Escalafón del Docente de la ESPOCH y de la Disposición Transitoria Primera, los eventos académicos extracurriculares obtenidos antes del 26 de noviembre del 2008, fecha de aprobación del indicado Reglamento, que no requerían autorización del Consejo Directivo o del Consejo Académico, por que el Reglamento no exigía, deben ser valorados para el ascenso escalafonario del personal docente de la ESPOCH.

OF. PGE. N°: 13806, de 03-05-2010

AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS: APLICACIÓN DE TARIFAS

CONSULTANTE:

AUTORIDAD PORTUARIA DE
ESMERALDAS

CONSULTA:

“¿Autoridad Portuaria de Esmeraldas, está en el derecho de aplicar las tarifas de su Reglamento tarifario a partir de que éste fue publicado en el Registro Oficial, siendo que es una Institución que se rige por sus propias leyes?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Autoridad Portuaria de Esmeraldas, debe aplicar las tarifas de su Reglamento tarifario, a partir de que éste fue publicado en el Registro Oficial el 22 de abril de 2008. No obstante, en virtud de la regla 18 del artículo 7 del Código Civil y 1561 del mismo Código, se deben respetar

los términos de los contratos previamente celebrados, como el Contrato de Arrendamiento No.001-2006, suscrito entre la Autoridad Portuaria de Esmeraldas y Petroindustrial el 2 de enero de 2006, con un plazo de cinco años, a partir del 22 de enero de 2006 hasta el 21 de enero de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las instituciones contratantes que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, conforme lo dispone el Art. 226 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 14201, de 19-05-2010

COMBUSTIBLE: FACTURACIÓN A BUQUES DE PESCA INDUSTRIAL

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE
HIDROCARBUROS DEL
ECUADOR

CONSULTA:

“Si PETROCOMERCIAL debe facturar a precio nacional o internacional el combustible al Buque Atunero PACIFIC TUNA, de bandera Panameña”

PRONUNCIAMIENTO:

De convenir a los intereses nacionales, puede considerarse la posibilidad de plantear una reforma al artículo 5 de la Ley de Fomento de la Marina Mercante Nacional, así como al Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, a efectos de que los buques de pesca industrial puedan beneficiarse de los precios nacionales de los combustibles y lubricantes que requieran para su operación en el país.

OF. PGE. N°: 14203, de 19-05-2010

COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA: RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE
RUMIÑAHUI

CONSULTA:

“¿La EMPRESA DE MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS DE RUMIÑAHUI EMDES CEM podría considerarse como una empresa subsidiaria la cual no requiere sujetarse a Régimen Transitorio alguno, toda vez que esta empresa se asimila a lo que la misma ley define como una empresa subsidiaria, puesto que su organismo matriz sería la I. Municipalidad

de Rumiñahui; o cual (sic) sería el procedimiento aplicable a efectos de cumplir con el régimen transitorio señalado dentro de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Empresa de Manejo de Desechos Sólidos de Rumiñahui EMDES CEM, constituida antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no puede considerarse una empresa subsidiaria, toda vez que el artículo 4 de esa Ley confiere ese carácter a las sociedades mercantiles de economía mixta creadas por una empresa pública, carácter que no tiene la Municipalidad de Rumiñahui, lo que hace necesario adecuar su creación, funcionamiento y control a la nueva Ley, conforme lo dispone en forma expresa la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, observando un proceso análogo al establecido en el numeral 2.1.1. de dicha Transitoria, que compete aplicar al Concejo Cantonal, como máxima autoridad de la Municipalidad de Rumiñahui, órgano que deberá resolver la aplicación de las alternativas previstas en el numeral 2.2.1.2. de la citada Transitoria Segunda, esto es, la fusión, liquidación, escisión o disolución de la compañía de economía mixta; comprar las acciones de propiedad del accionista minoritario privado; y, constituir tenedoras de acciones de las empresas en las cuales es accionista.

Si la Municipalidad resuelve comprar las acciones del accionista privado minoritario, según lo prevé el numeral 2.2.1.3., la sociedad se disolverá sin liquidarse, debiendo observar el mismo procedimiento previsto en el numeral 2.1.1 de la Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin que aquello implique la liquidación de la empresa sino su transformación en empresa pública, debiéndose expedir al efecto la respectiva Ordenanza, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Hasta tanto, conforme lo prevé el numeral 2.2.1.4 de la Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la empresa seguirá operando como compañía de economía mixta regulada por la Ley de Compañías, “exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Las acciones de estas compañías no podrán ser transferidas al sector privado...”.

OF. PGE. N°: 14154, de 18-05-2010

CONCEJAL: LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADO

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE CHILLANES

CONSULTA:

“Si el referido CONCEJAL (se refiere al Abogado Méntor Vitervo Huilca Cobos) puede o no seguir ejerciendo la profesión de abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador”.

PRONUNCIAMIENTO:

La ley prevé únicamente como excepción para el patrocinio judicial por parte de abogados de entidades del sector público, las siguientes: la intervención que corresponda en razón del cargo que se ejerza; la defensa a los intereses de la institución a la que pertenecen; y, en los casos de defensa propia del funcionario.

Por lo tanto, con excepción de asuntos administrativos o controversias judiciales o extrajudiciales relacionadas con la Municipalidad de Chillanes, el concejal Municipal Abogado Méntor Vitervo Huilca Cobos puede ejercer libremente la profesión de abogado.

OF. PGE. N°: 14143, de 17-05-2010

**CONSEJO Y JUNTA CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:
REPRESENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA Y PERSONAL A
PERIODO FIJO**

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE NABÓN

CONSULTAS:

1.- “¿Es procedente que la Municipalidad de Nabón, emita una Acción de personal por período fijo a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Nabón, si dichos miembros son elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Nabón?”.

2.- “¿Si la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Nabón, es considerada por el Código de la Niñez y Adolescencia como un órgano operativo con autonomía administrativa y funcional que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón, y sus miembros son consideradas autoridades públicas que desempeñan sus funciones sin responder a políticas internas municipales sino al Código de la Niñez y Adolescencia, deben ser consideradas instancias municipales e incorporadas al orgánico funcional del Municipio?”.

3.- ¿Si el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia considera que los Alcaldes son los representantes legales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y que deben formar parte de su estructura orgánica funcional, quien debe reglamentar el funcionamiento de la

Junta, esta se reglamenta así misma (*sic*) como considera el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o correspondería a la Municipalidad emitir un reglamento de funcionamiento?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En virtud de que los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos son nombrados mediante resolución por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, por el período fijo de tres años, y que dicha resolución debe ser notificada al Municipio para el respectivo trámite de acción de personal en la Unidad de Recursos Humanos, conforme lo disponen los artículos 2, 4 y 5 de la Resolución No. 032 CNNA-2008 expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, considero que la Municipalidad de Nabón debe emitir las acciones de personal por período fijo correspondientes a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Nabón.

2.- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 3 de Resolución No. 032 CNNA-2008 de 3 octubre del 2008, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, las juntas cantonales deben ser consideradas instancias municipales e incorporadas al orgánico funcional del Municipio.

3.- El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 205 prevé la autonomía administrativa y funcional de las juntas cantonales de protección de derechos, y con fundamento en esta autonomía el artículo 7 de la Resolución No. 032 CNNA-2008, expedida el 3 de octubre del 2008, por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tantas veces invocada, establece que las juntas cantonales dictarán sus propias normas de organización y funcionamiento interno, a través, de reglamentos, manuales e instructivos que deberán ser puestos en conocimiento del Municipio y del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia respectivo.

En consecuencia, corresponde a la junta cantonal de protección de derechos emitir su reglamento de funcionamiento.

OF. PGE. N°: 14050, de 13-05-2010

**CONTRATO DE INVERSIÓN: COMPETENCIA, ENMIENDA Y
RATIFICACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO
- NUEVO AEROPUERTO DE QUITO -**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

CONSULTAS:

1.- "...si las facultades establecidas en el artículo 30 de la Ley de Promoción y Garantía de la Inversión (*sic*) fueron transferidas del

Ministerio de Industrias y Productividad (en aquella época denominada MICIP) al actual Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y por tanto este Ministerio es el órgano competente para ejercer dichas facultades a nombre del Estado Ecuatoriano, en los términos de la referida Ley de Promoción y Garantía de la Inversión”.

2.- “En consecuencia de lo anterior, solicito a usted señor Procurador, se sirva confirmar si el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración es a la fecha, la autoridad competente para suscribir una enmienda y ratificación del Contrato de Inversión y una ratificación del Consentimiento de la República, en nombre del Estado Ecuatoriano”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, es el órgano competente para ejercer a nombre del Estado Ecuatoriano, las atribuciones conferidas por el artículo 30 de la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones.

2.- En armonía con lo expuesto y analizado al atender su primera consulta, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, es a esta fecha, el órgano competente para suscribir a nombre del Estado ecuatoriano, la enmienda y ratificación del contrato de inversión, así como la ratificación del consentimiento de la República, de conformidad con la atribución que asigna el artículo 30 de la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones, atenta la transferencia de funciones en materia de comercio e inversión internacional, dispuesta por el Decreto Ejecutivo No. 7 y sus reformas contenidas en los Decretos Ejecutivos Nos. 144 y 436.

La Procuraduría General del Estado no se pronuncia sobre el contenido de la enmienda al contrato de inversión, ni respecto del consentimiento otorgado por la República, relacionados con el proyecto de construcción y operación del Nuevo Aeropuerto de Quito y sus obras complementarias, así como, la operación del Aeropuerto Mariscal Sucre y el desarrollo de obras adicionales en éste último, que no constituyen materia de consulta.

OF. PGE. N°: 14049, de 13-05-2010

**CONTRATOS: INCUMPLIMIENTO Y MULTAS
- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN -**

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría mediante oficio No. 11524 de 6 de enero de 2010, con relación al cobro de multas de los meses que no se entregaron los medicamentos de acuerdo al cronograma establecido, en virtud del contrato suscrito por el Ministerio de Salud Pública el 15 de abril del 2009, para la adquisición de Factor VIII de la coagulación y Factor IX, con la empresa Baxter Ecuador S.A.

PRONUNCIAMIENTO:

Se aclara el pronunciamiento constante en el oficio No. 11524 de 6 de enero de 2010, en el siguiente sentido: El Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento del artículo 29 del Reglamento del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y la Cláusula Décima Primera del contrato, debe imponer a la contratista la multa prevista en la Cláusula Décimo Primera, numeral 11.01 del “Contrato de Adquisición de Factor VIII de la Coagulación Ampollas de 250U/I y 500U/I y Factor IX 600U/I”, únicamente por los días de retraso en la primera entrega, ya que la falta de pago oportuno por parte del Ministerio de Salud Pública en las entregas parciales y al haber realizado un solo pago el 28 de diciembre de 2009, hacen aplicable el artículo 1568 del Código Civil, que dispone que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes ésta en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte.

Se recomienda al señor Ministro de Salud Pública la revisión de los procesos de contratación, a fin de que se establezcan mecanismos y plazos claros para las entregas de medicamentos o bienes en general, así como para la realización de pagos parciales.

En el presente caso, considerando los términos imprecisos de las cláusulas contractuales y la forma en que se ejecutó el contrato, es conveniente que el consultante requiera el inicio de un proceso de auditoría del contrato materia de la consulta y su ejecución.

De igual forma, es necesario que la entidad consultante proporcione una información veraz y completa al momento de consultar, a efectos de que no se induzca a errores o imprecisiones en su absolución.

OF. PGE. N°: 13841, de 05-05-2010

**CONTRATOS: INHABILIDADES DEL CONTRATISTA
PARIENTE DEL CONCEJAL**

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE
GUALAQUIZA

CONSULTA:

“¿Es procedente que un profesional de la ingeniería civil, arquitectura o cualquier otro que es yerno de un concejal o concejala, pueda celebrar contratos para la ejecución de obras civiles, con la Municipalidad en cuya jurisdicción su suegro/ a ostenta tal dignidad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las prohibiciones determinadas en los Arts. 41 ordinal 3° y 64 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de las prohibiciones e inhabilidades para la celebración de contratos previstas en los Artículos 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y del Art. 111 de su Reglamento General, al encontrarse el suegro con el yerno en el primer grado de parentesco en línea recta o directa de afinidad, es improcedente la celebración de contratos para la ejecución de obras civiles con el yerno de un concejal de la Municipalidad en que ejerce tal dignidad.

OF. PGE. N°: 14240, de 20-05-2010

**CONTRATOS: SUBCONTRATOS, CAPACIDAD PARA SUSCRIBIR,
CUANTÍAS Y PLURIEMPLEO
VOCALES PROFESORES PRIMARIOS
- FUNCIONES DEL SECRETARIO TESORERO -**

CONSULTANTE:

JUNTA PARROQUIAL DE
CONOCOTO

CONSULTAS:

1.- “Cuál sería el monto por el que la Junta Parroquial de Conocoto podría subcontratar con personas naturales o jurídicas”.

2.- “Si la máxima autoridad de la junta parroquial tiene facultad para invitar, seleccionar y adjudicar la contratación de servicios de personas naturales o jurídicas, cuya cuantía no acceda (sic) del monto equivalente al 0.000002 del presupuesto inicial del estado, conforme lo estipula el Art. 58 del Reglamento General del la (sic) Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y si los miembros de la Junta únicamente deben autorizar al Presidente la suscripción del contrato.”

3.- “Si de acuerdo al criterio emitido por el Asesor Jurídico, la máxima autoridad de la Junta Parroquial a la que hacen referencia varios artículos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, es el Presidente; y, el organismo colegiado está conformado por el Presidente y los Vocales.”

4.- “Si conforme a lo que establece el artículo transcrito la ínfima cuantía puede ser administrada por el responsable del área encargada

de asuntos administrativos y financieros, para el caso de la Junta Parroquial el Secretario-Tesorero con el visto bueno del presidente y sin la intervención de los vocales de la Junta”

5.- “¿Si un servidor público considerado entre estos a profesores de los niveles primario y secundario o medio, pueden desempeñar las funciones de vocales de las juntas parroquiales, percibiendo dietas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Junta Parroquial de Conocoto, en su calidad de contratista de la EMAAP-Q, podría subcontratar con personas naturales o jurídicas habilitadas, los servicios objeto del contrato materia de consulta, previa aprobación escrita de la EMAAP-Q, pero las subcontrataciones no podrán superar el treinta por ciento del monto del contrato reajustado, de conformidad con los artículos 79 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 120 de su Reglamento. En consecuencia, esa Junta no podrá subcontratar por el monto de USD. 72.175,68 que es el valor total del contrato suscrito con la EMAAP-Q, sino únicamente hasta el 30% de ese valor reajustado.

2 Y 3.- Para el caso de contrataciones de servicios no normalizados de menor cuantía, reguladas por el numeral 1° del artículo 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 58 de su Reglamento, el Presidente de la Junta Parroquial, en su calidad de máxima autoridad de ese organismo para efectos de contratación, tiene facultad para seleccionar directamente y adjudicar al contratista que cumpla con los requerimientos de la contratación previstos en los pliegos elaborados por la Junta, sobre la base de los formatos elaborados por el INCOP.

4.- El Secretario Tesorero de la Junta Parroquial, es de conformidad con las letras g) y j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, el responsable de la ejecución del presupuesto y de los egresos, es decir, que tiene el carácter de ordenador de pago, en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo que en atención a esta última norma, no es procedente que el mismo funcionario sea simultáneamente ordenador de gastos, tanto más si el propio artículo 35 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, en la letra j) dispone que el Secretario Tesorero será responsable de observar en todo egreso la correspondiente autorización previa del Presidente de la Junta en funciones, lo que significa que a dicho funcionario, esto es al Presidente corresponde el carácter de ordenador de gasto.

5.- Los docentes de los niveles primario y secundario o medio, pueden desempeñar simultáneamente las funciones de vocales de las juntas parroquiales y percibir las dietas que correspondan, por así preverlo la parte final del numeral 6° del artículo 113 de la Constitución de la

República. Así me he pronunciado en oficio No. 09250 de 14 de septiembre de 2009.

En cuanto se refiere a los demás servidores públicos, que no tengan la calidad de docentes, el alcance de la prohibición de pluriempleo y su excepción referida a la integración de las Juntas Parroquiales, que consta en los artículos 230 numeral 1° y 113 numeral 6° de la Constitución de la República, compete a la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, de conformidad con los artículos 429 y 436 numeral 1° de la Constitución de la República y 154 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento sobre esa materia.

OF. PGE. N°: 14280, de 21-05-2010

CONTRATOS: TERMINACIÓN POR MUTUO, ANTICIPO NO DEVENGADO, INTERESES, REAJUSTE DE PRECIOS Y GARANTÍAS

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
PICHINCHA

CONSULTAS:

1.- El valor no devengado del anticipo que devuelve la contratista debe ser calculado aplicando la fórmula (sic) polinómica de reajuste de precios del contrato, desde la fecha de pago del anticipo hasta la fecha de devolución o hasta que se notifique la liquidación final del contrato, luego de lo cual correría el interés legal.

2.- Se deberían calcular los intereses de ley sobre el valor del anticipo no devengado por devolver, entre la fecha de notificación con la liquidación hasta la fecha que efectivamente se produzca la devolución.

3.- Procede liquidar el reajuste del anticipo entregado a la contratista, únicamente del valor líquido recibido por este (sic) y deducidos los valores devengados y pagados conforme a las planillas o liquidar el valor no devengado sin considerar el descuento del 2.5% correspondientes (sic) a timbres fiscales .

4.- Se le debería reconocer a la contratista, el valor correspondiente a la movilización de la maquinaria que realizó, sin haber ejecutado los trabajos objeto del contrato.

5.- Procede reconocer a favor de la contratista, costo financiero o el valor cancelado en las aseguradoras por la obtención y renovaciones de las garantías presentadas al H. Consejo Provincial de Pichincha.

PRONUNCIAMIENTOS

1.- Al caso atenta la fecha de suscripción del contrato materia de consulta, al valor no devengado del anticipo que la contratista deba devolver al Consejo Provincial de Pichincha, deberá ser aplicado el reajuste correspondiente.

La Procuraduría no se pronuncia con respecto a la aplicación de la fórmula polinómica del contrato, atenta su naturaleza técnica y la existencia de una absolucón de consulta por parte de la Contraloría General del Estado.

En cuanto se refiere al pago de intereses, el inciso final de la norma reglamentaria en análisis prevé que los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la liquidación, y que vencido dicho término, causarán intereses legales.

2.- El valor del anticipo no devengado por devolver, es apenas uno de los rubros a incluir en la liquidación, por lo que de haber lugar al cobro de intereses, éstos se deben calcular sobre el valor liquidado y no desde la notificación de la liquidación al contratista, sino una vez vencido el término establecido en el inciso final del artículo 111 del derogado Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, aplicable a los contratos materia de consulta, atenta su fecha de celebración.

3.- El reajuste del anticipo entregado a la contratista, está referido al valor total del anticipo, estipulado en la cláusula séptima del contrato, y no al valor líquido recibido por la contratista, entendido por tal el resultante luego de la deducción del valor correspondiente al timbre provincial.

4.- No se debería reconocer a la contratista, el valor correspondiente a la movilización de maquinaria que realizó sin haber ejecutado los trabajos objeto del contrato.

5.- Se desprende que no procede reconocer a favor de la contratista, costo financiero o el valor cancelado en las aseguradoras, por la obtención y renovaciones de las garantías presentadas al H. Consejo Provincial de Pichincha, por constituir aquella obligación de la contratista, de conformidad con los artículos 66 y 76 de la derogada Ley de Contratación Pública y la cláusula octava del contrato.

Es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios del Consejo Provincial de Pichincha, la resolución adoptada para terminar por mutuo acuerdo el contrato materia de consulta, así como las causas que la motiven, sobre las que este Organismo no se pronuncia por no haber sido materia de la consulta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 112 del derogado Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de

Contratacion Publica, es obligación de la entidad contratante, remitir a la Contraloría General del Estado, las actas de recepción, incluyendo la liquidación del contrato, para efectos del control posterior.

OF. PGE. N°: 13831, de 04-05-2010

**CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL:
TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS**

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
SANTO DOMINGO DE LOS
TSÁCHILAS

CONSULTAS:

1.- “¿Es procedente jurídicamente que mediante convenios de cooperación institucional se transfieran recursos económicos a entidades de derecho privado como contraparte del Gobierno Provincial en el desarrollo de proyectos productivos en los cuales las entidades de derecho privado también invierten recursos?”.

2.- “De ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir las entidades de derecho privado para poder recibir estos recursos?”

PRONUNCIAMIEINTOS:

1.- El Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República no puede suscribir convenios que determinen la transferencia de recursos a entidades de derecho privado, como contraparte del Gobierno Provincial.

2.- En consideración al pronunciamiento anteriormente expuesto, no procede atender esta consulta.

OF. PGE. N°: 14216, de 20-05-2010

CONVENIO DE PAGO DE OBRAS ADICIONALES

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE COTACACHI

CONSULTA:

Respecto a cuál es el procedimiento legal para cancelar el valor adicional de 4.698,63 USD reclamado por el Contratista de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en la comunidad de Pucará” de la parroquia Apuela del Cantón Cotacachi.

PRONUNCIAMIENTO:

Al amparo de lo dispuesto en los artículo 57 y 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, procede la realización de un convenio de pago para reconocer valores por obras, bienes y servicios, siempre que exista constancia escrita de la conformidad con las obras recibidas y de la disponibilidad presupuestaria. Lo expuesto, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios de la administración anterior (ya cesados en sus funciones) por las omisiones incurridas.

Previamente a la realización del convenio de pago, deberá solicitar a la Contraloría General del Estado, la realización de un examen especial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 19 y 31, numerales 1, 25 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que determinan el alcance del examen especial y establecen entre sus atribuciones y funciones las de practicar auditoria externa, en cualquier de sus clases y modalidades, el asesorar obligatoriamente a las instituciones del Estado; y, el pronunciarse sobre aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos.

Cabe advertir que el convenio de pago se aplica como una figura excepcional, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato.

OF. PGE. N°: 13805, de 03-05-2010

CONVENIOS DE COOPERACIÓN: FUNDACIÓN Y GOBIERNO PROVINCIAL

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DEL
GUAYAS

CONSULTAS:

“¿1.- Es procedente que el Gobierno Provincial del Guayas suscriba convenios con fundaciones que tengan como objeto el financiamiento de proyectos de diferentes áreas relacionadas con la salud, educación, cultura, deportes y otras de orden social con aportes de cada una de las partes?”

“2.- De ser favorable la anterior consulta, las contrataciones de dichos proyectos deberían o no someterse a las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo prescrito en el numeral 7 del Art. 1 de la Ley ibídem?”

“3.- ¿Es factible la suscripción de convenios de cooperación entre la Fundación Guayas Avanza, la misma que recibirá aportes financiero

(SIC) del Gobierno Provincial de Guayas con fundaciones nacionales o extranjeras, para la consecución de su objeto social?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a los términos de su consulta, se concluye con fundamento en el artículo 226 de la Constitución de la República, que el Gobierno Provincial de Guayas no está facultado legalmente para suscribir convenios con fundaciones que tengan como objeto el financiamiento de proyectos de diferentes áreas relacionadas con la salud, educación, cultura, deportes y otras de orden social con aportes del Consejo Provincial y de la entidad de derecho privado.

2 y 3.- En consideración al pronunciamiento constante al absolver la primera consulta, no cabe pronunciamiento alguno con respecto a estas dos consultas.

OF. PGE. N°: 14214, de 20-03-2010

CORREOS DEL ECUADOR: APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS – SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS -

CONSULTANTE:

CORREOS DEL ECUADOR

CONSULTA:

“¿Es legal y jurídicamente procedente aplicar las normas contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas tanto para servidores públicos de carrera como para los obreros?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se concluye que tanto los servidores de carrera como los obreros de la Empresa Pública Correos del Ecuador, se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las normas internas de administración del talento humano que expida para el efecto el Directorio de la Empresa, así como a las leyes que regulan la administración pública y la Codificación del Código del Trabajo, según se trate de servidores de carrera u obreros de la referida Empresa Pública.

OF. PGE. N°: 14173, de 18-05-2010

CUERPO DE BOMBEROS: EXPROPIACIÓN, DONACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL NABÓN

CONSULTAS:

1.- “¿Puede la Municipalidad de Nabón expropiar un cuerpo (sic) de terreno para donar al Cuerpo de Bomberos de Nabón, para la Construcción del edificio del cuerpo de bomberos?, tomando como base legal el Art. 39 de la Ley de Defensa contra Incendios que textualmente establece: Los concejos provinciales y los concejos municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a los cuerpos de bomberos, inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias?”.

2.- “¿Si fuere posible la Donación quién tendría la Representación legal del Cuerpo de Bomberos de Nabón para recibir dicha donación?”.

3.- “¿En caso de no ser posible la Donación es legal que la Municipalidad del Cantón Nabón destine el inmueble para otros fines de beneficio social y colectivo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Tomando en consideración que las disposiciones constitucionales son de aplicación inmediata y en razón de que el Municipio de Nabón, ya ha declarado de utilidad pública el terreno que motiva la consulta, en Resolución de Concejo, adoptada en sesión de 28 de diciembre de 2009, previendo en ella en forma expresa que el inmueble será destinado a la Construcción del Edificio del Benemérito Cuerpo de Bomberos del Cantón Nabón, dicha Municipalidad bajo su exclusiva responsabilidad puede concluir el procedimiento de expropiación establecido en la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, atento el carácter de utilidad pública que la construcción de la referida obra implica, en tanto estará destinada en forma directa a la prestación de un servicio público, la extinción de incendios, que de conformidad con el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República es competencia exclusiva de los gobiernos municipales.

En cuanto se refiere a la posterior donación del inmueble al Cuerpo de Bomberos de Nabón, aquello procede de conformidad con la previsión expresa del Art. 39 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que autoriza a los Concejos Municipales efectuar donaciones a los Cuerpos de Bomberos, de inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias, en concordancia con el inciso segundo del artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, que contiene la regulación general aplicable en el sector público para la donación de inmuebles entre instituciones del Estado.

2.- La representación legal del Cuerpo de Bomberos de Nabón corresponde al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de ese Cantón.

3.- Corresponde a la Municipalidad de Nabón, determinar la conveniencia institucional de efectuar la donación del terreno que motiva la presente consulta, al Cuerpo de Bomberos de dicho Cantón, entidad que también integra el sector público, considerando además que el inmueble estará destinado a mejorar la prestación de un servicio público, que de conformidad con el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República, es de competencia municipal.

Sin embargo, el Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias, puede resolver que el inmueble a expropiar, inicialmente destinado a la construcción del Edificio del Cuerpo de Bomberos de ese cantón, se destine a otros fines, siempre que guarden directa relación con los intereses públicos que administra la Municipalidad, y no impliquen una subvención a servicios extraños al Municipio, según la prohibición del numeral 8 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En tal evento, el Concejo deberá reformar la declaratoria de utilidad pública resuelta en sesión de 28 de diciembre de 2009, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes, conforme lo dispone el inciso final del artículo 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. N°: 14068, de 14-05-2010

DIETAS: MIEMBRO PRINCIPAL Y AUXILIAR DE SERVICIOS

CONSULTANTE:

JUNTA PARROQUIAL RURAL DE
RIOCHICO

CONSULTA:

Si a la señora Bexi Aracely Aray Delgado se le puede cancelar el valor de las dietas por haber asistido a cuatro sesiones ordinarias como miembro principal de la Junta Parroquial de Riochico desde el 11 de agosto de 2009 al 10 de octubre de 2009, aun cuando percibe un sueldo en el Consejo Provincial de Manabí como Auxiliar de Servicios de Mantenimiento.

PRONUNCIAMIENTO:

La servidora del Consejo Provincial de Manabí, señora Bexi Aracely Aray Delgado, tiene derecho para que se le cancele el valor de las dietas por las sesiones a las que haya asistido en calidad de miembro principal de la Junta Parroquial de Riochico, por así disponerlo el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, sin perjuicio de la remuneración que le corresponda como servidora de ese Consejo Provincial, toda vez que, conforme al artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, no

es incompatible el ejercicio del cargo de vocal de esa Junta con el desempeño de sus funciones en calidad de Auxiliar de Servicios de Mantenimiento en ese Consejo Provincial.

OF. PGE. N°: 14179, de 19-05-2010

**DIETAS: EMPLEADOS CIVILES, CUERPOS COLEGIADOS DEL
ISSPOL**

CONSULTANTE:

INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA POLICÍA
NACIONAL, ISSPOL

CONSULTAS:

1.- “¿Tienen derecho al pago de dietas los empleados civiles que laboran en el ISSPOL y que forman parte de los Cuerpos Colegiados del ISSPOL?”.

2.- “¿Es aplicable la Resolución SENRES 2006-000102, de 14 de agosto de 2006 o el Mandato Constituyente No. 2 para el pago de dietas a empleados civiles que forman parte de los Cuerpos Colegiados del ISSPOL?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- A partir del 28 de enero de 2008, fecha de promulgación del Mandato Constituyente No. 2, los empleados civiles que laboran en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y que integren cuerpos colegiados en esa Institución, tienen derecho al pago de dietas, toda vez que el artículo 7 de dicho Mandato no exceptúa del pago de dietas a quienes prestan servicios regularmente en la misma institución.

2.- A partir del 28 de enero del 2008, fecha de promulgación del Mandato Constituyente No. 2, los servidores públicos del ISSPOL que integren cuerpos colegiados, tienen derecho al pago de las dietas establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 102 de la extinguida SENRES, actual Ministerio de Relaciones Laborales, que establece que el valor de la dieta por sesión será el equivalente al cero punto veinte y siete por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia, hasta los límites determinados por el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión, y que sumadas a la remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el artículo artículo 1 del mismo Mandato.

OF. PGE. N°: 14186, de 19-05-2010

**ENCARGO FIDUCIARIO: COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA
MICROCRÉDITOS**

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
PICHINCHA

CONSULTA:

“¿Es legalmente procedente que el H. Consejo Provincial de Pichincha y la Secretaría Técnica de Finanzas Populares, previo convenio administrativo, efectúen un encargo fiduciario al Banco Nacional de Fomento, a fin de cumplir con la finalidad de situar fondos principalmente provenientes de la cooperación internacional y/o del presupuesto de la Corporación, destinados al microcrédito de fomento de actividades productivas en la provincia de Pichincha?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Secretaría Técnica del Programa Nacional de Finanzas Populares, a través, de su Secretario Técnico, representa legalmente al Programa Nacional de Finanzas Populares, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 303 que creó el indicado Programa.

El Programa tiene como objetivos, entre otros, contenidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo previamente citado, la de potenciar las capacidades emprendedoras de la población que desarrolla actividades microempresariales, micronegocios, autoempleo y apoyar su fortalecimiento técnico y financiero.

El Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que en virtud del análisis jurídico contenido en el presente, es improcedente, que el H. Consejo Provincial de Pichincha y la Secretaría Técnica de Finanzas Populares, previo convenio administrativo, efectúen un encargo fiduciario al Banco Nacional de Fomento, a fin de cumplir con la finalidad de situar fondos principalmente provenientes de la cooperación internacional y/o del presupuesto de la Corporación, destinados al microcrédito de fomento de actividades productivas en la provincia de Pichincha.

OF. PGE. N°:14048, de 13-05-2010

FONDO DE RESERVA: PAGO RETROACTIVO

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
HIGIENE Y MEDICINA TROPICAL
“LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ”

CONSULTA:

“¿ Es procedente el pago retroactivo de los Fondos de Reserva a los servidores amparados a la LOSCCA del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “ Leopoldo Izquieta Pérez” en vista que la asignación presupuestaria, los pronunciamientos vinculantes y favorables de la Procuraduría General del Estado sobre este tema, fueron anteriores a la reconsideración constante en oficio No. 06505 del 11 de marzo de 2009, suscrito por el Procurador General del Estado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que su petición se relaciona con idéntica materia, las normas que se invocan en el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado constante en mi oficio No. 12421 de 18 de febrero de 2010, son aplicables al Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, que en consecuencia deberá efectuar el cálculo de los fondos de reserva correspondientes a los años 2004 a 2009, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA, en concordancia con las Resoluciones del Consejo Directivo del IESS que se citan en el pronunciamiento de la referencia, siempre que se cuente además con las disponibilidades económicas para el efecto.

La responsabilidad por el cálculo correcto de los valores correspondientes a diferencias en el pago de fondos de reserva por los años 2004 a 2009 es de los funcionarios competentes de la Entidad consultante.

OF. PGE. N°: 14181, de 19-05-2010

**IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE:
COMPENSACIONES**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE FINANZAS

CONSULTA:

“¿De acuerdo a lo prescrito por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Equidad Tributaria, a las Municipalidades que no prestan los servicios de agua o saneamiento, se les debe transferir la compensación equivalente al monto percibido por su participación en el Impuesto a los consumos especiales, ICE, en el año 2007?”

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio a su cargo, debe entregar la compensación prevista en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, a las entidades que efectivamente fueron partícipes del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, por el año 2007.

El control del mecanismo de entrega de tales recursos, así como su utilización, con relación al año 2007, cuando se encontraba vigente todavía la norma anterior del artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, corresponde a la Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorga su Ley Orgánica.

El presente pronunciamiento prevalecerá sobre otros que hayan sido expedidos con anterioridad, relativos al mismo tema.

OF. PGE. N°: 13836, de 04-05-2010

**IMPUESTO PREDIAL Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS:
BIENES URBANOS EN CABECERAS PARROQUIALES RURALES**

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DE CUENCA

CONSULTAS:

“Teniendo en cuenta que las obras que el I. Concejo Cantonal calificó como de beneficio global corresponden a aquellas que constan del (sic) inciso final del Art. 10 de la Ordenanza a que hemos hecho mención, ¿Es correcto que se incluyan para el cobro a todos los predios obligados al pago del impuesto predial?, o ¿deberían excluirse del prorrateo los inmuebles que aunque hayan sido calificados como urbanos, se encuentren en las cabeceras de parroquias rurales?”

2.- “En caso de que sea necesaria la exclusión de los inmuebles urbanos situados en las cabeceras de parroquias rurales, esta debería materializarse: ¿mediante Resolución del I. Concejo Cantonal, quien expidió la calificación de las obras y autorizó la recuperación, o a través de Resolución del Director Financiero quien en calidad de autoridad tributaria seccional realizó la emisión?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No es procedente que se incluyan en el cobro de la contribución especial de mejoras que establece la Ordenanza, materia de la presente consulta, a todos los inmuebles sujetos al pago del impuesto predial, sino únicamente a aquellos ubicados en las parroquias urbanas del Cantón Cuenca, de conformidad con los artículos 396 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 1 de la propia Ordenanza.

Consecuentemente, los inmuebles que se encuentren ubicados en las cabeceras de las parroquias rurales, deberán excluirse del prorrateo establecido en el Art. 10 de la Ordenanza para el cobro de contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Cuenca, toda vez que no están ubicados en parroquias urbanas del Cantón Cuenca.

2.- Toda vez que el Concejo Cantonal de Cuenca en sesión de 29 de diciembre de 2009, aprobó la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las contribuciones especiales de mejora por obras de beneficio global, establecidas en la Ordenanza materia de su consulta, es a ese mismo órgano al que corresponde, a través de Resolución, disponer que se realice el estudio técnico tendiente a excluir a los inmuebles situados en las cabeceras de parroquias rurales a los que no se les aplica la disposición constante en el Art. 10 de la “Ordenanza para el cobro de contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Cuenca”, por no encontrarse en el área urbana.

OF. PGE. N°: 13845, de 05-05-2010

**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES, IAEN: CAPACIDAD
PARA APROBAR ESTATUTOS
-PREVALENCIA DE LA LEY-**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR,
CONESUP

CONSULTA:

“¿Habiendo sido creado el Instituto de Altos Estudios Nacionales “IAEN”, mediante Decreto Supremo No. 375 A, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 20 de junio de 1972 que tiene jerarquía de Ley, puede el Decreto Ejecutivo No. 1369, de 3 de octubre de 2008, derogar y modificar el contenido de dicho Decreto Supremo No. 375 A?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Decreto Supremo No. 375-A, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 20 de junio de 1972, que tiene jerarquía de Ley, no ha sido derogado ni modificado por el Decreto Ejecutivo No. 1369 de 3 de octubre de 2008, en cuyos considerandos no se señala que se deroga o modifica el Decreto Supremo 375-A, sino que únicamente reforma el Decreto Ejecutivo No. 1011 que reorganizó el IAEN, al amparo de la facultad que le atribuye al Presidente de la República, el artículo 147 de la Constitución y el Art. 17 de la Ley de Modernización.

La emisión del Decreto Ejecutivo No. 1369 es un acto administrativo, que no ha sido declarado nulo ni inconstitucional, sino que por el contrario está en plena vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, conforme dispone el artículo 6 del Código Civil y forma parte de nuestro derecho positivo, siendo su cumplimiento obligatorio.

En cuanto a se refiere al retraso en el proceso de aprobación del Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales, es obligación del CONESUP cumplir con los términos y el procedimiento que al respecto le imponen el artículo 13, letra h), Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 7 de su Reglamento al CONESUP, como organismo con potestad para aprobar los estatutos de los centros de educación superior.

OF. PGE. N°: 13807, de 03-05-2010

**INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA:
NATURALEZA JURÍDICA**

CONSULTANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO
MILITAR

CONSULTA:

“¿ La Sección Nacional del Ecuador del Instituto Panamericano de Geografía e Historia es “institución pública” dependiente del Gobierno Nacional o un “organismo internacional” dependiente del Instituto Panamericano de Geografía e Historia que se rige por sus propias normas?.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 letra a) del Decreto Supremo N°. 1751 publicado en el Registro Oficial N°. 408 de 25 de agosto de 1977, que contiene el “Reglamento Interno de la Sección Nacional del Ecuador del Instituto Panamericano de Geografía e Historia – IPGH, y lo dispuesto en los artículos 225 y 416 Ordinal 9 de la Constitución de la República de Ecuador, la Sección Nacional del Ecuador del Instituto Panamericano de Geografía e Historia – IPGH, es un organismo internacional que no forma parte de las instituciones del sector público ecuatoriano.

OF. PGE. N°: 14321, de 26-10-2010

**INVERSIONES: CAPITAL ACCIONARIO DE EMPRESAS Y
PROYECTOS PRIVADOS, FONDOS COLECTIVOS O FIDEICOMISOS**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE COORDINACIÓN

DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

CONSULTAS:

“1.- ¿Puede el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, invertir de manera directa en el capital accionario de empresas y proyectos privados, en los que se verifique a través de criterios de selección establecidos por el Ministerio, en estricto cumplimiento de los objetivos gubernamentales, que tales empresas y tales proyectos serán generadores de empleo y de apoyo a la producción e innovación tecnológica?”.

“2.-Puede el MCPEC realizar inversiones a través de la constitución de fondos colectivos de inversión o fideicomisos que actúen en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Mercado de Valores y el Reglamento de Participación del Sector Público en el mercado de valores, de forma que el fiduciario o el administrador del fondo estén en capacidad de representar los intereses de su constituyente (el MCPEC) y pueda restituir los valores producto de las desinversiones a favor del MCPEC, en el momento en el que estas de produjeren?”.

“3.-¿Puede el MCPEC invertir directa e indirectamente en el capital accionario de las empresas, previa la selección de la empresa y sus objetivos, tomando en cuenta que por tratarse de nuevos proyectos estos no necesariamente generan rédito o restitución a favor del MCPEC? Asumiendo tales inversiones como aporte de capital de riesgo?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El artículo 28 reformado del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, MCPEC, podría adquirir acciones de compañías.

2.- El MCPEC puede realizar inversiones a través de la constitución de fondos colectivos de inversión o fideicomisos que actúen en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Mercado de Valores y el Reglamento de Participación del Sector Público en el mercado de valores, de forma que el fiduciario o el administrador del fondo estén en capacidad de representar los intereses de su constituyente (el MCPEC) y pueda restituir los valores producto de las desinversiones a favor del MCPEC, en el momento en el que estas se produjeren.

3.- El Ministerio, deberá tener en cuenta que en su artículo 17.3 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, citado en la primera consulta, que por excepción permite que los ministerios coordinadores ejecuten programas y proyectos específicos,

que por naturaleza deban responder a políticas interministeriales, pero con la idea de apoyar la creación de capacidad institucionales y transferirlos, previa evaluación, en un plazo máximo de un año y medio y de ser necesario, una ampliación única de seis meses adicionales y cumplir los plazos respectivos.

Finalmente, la conveniencia o viabilidad de que el MCPEC lleve adelante el proyecto, así como el alcance y términos de los programas que ejecute, de los fondos de inversión, negocios fiduciarios u otros instrumentos que deriven de dichos programa, son de responsabilidad exclusiva del Ministerio.

OF. PGE. N°: 14234, de 20-05-2010

**JUBILACIÓN: INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA
- SUBSIDIO DE RETIRO -**

CONSULTANTE:

CUERPO DE BOMBEROS DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO

CONSULTAS:

“1. En el caso de que un funcionario o servidor de la institución al presentar su renuncia voluntaria para acogerse al Subsidio de Retiro cumpla con los requisitos del subsidio y también con los requisitos para acogerse a la jubilación (edad, y tiempo de servicio) debe ser indemnizado únicamente con los valores previstos en el Reglamento Interno para la entrega del Subsidio de Retiro a favor de todo el personal del Cuerpo de Bomberos de Quito”.

“2. En el caso de que un funcionario o servidor de la Institución cumpla con los requisitos para la entrega del Subsidio de Retiro y también con los de la jubilación, se le debe indemnizar con los valores previstos en el Reglamento Interno para la entrega del Subsidio de Retiro a favor de todo el personal del Cuerpo de Bomberos de Quito y además los establecidos para la jubilación”.

“3.- La indemnización que se debe pagar a los funcionarios o servidores de la Institución por concepto de jubilación a de más (sic) de la prevista en el Subsidio de Retiro, se la debe cancelar de conformidad con el artículo 133 de la LOSCCA o según los valores establecidos por la SENRES mediante Resolución No. SENRES-2009-00200, publicada en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1 y 2.- Sobre la base de la documentación adicional que ha sido remitida como anexo al oficio que contesto, aclaro el pronunciamiento contenido en oficio No. 08620 de 3 de agosto de 2009, en el sentido de

que como consecuencia del retiro de un servidor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, procede una sola indemnización, pues el subsidio de retiro y la bonificación por renuncia voluntaria para acogerse a jubilación no son beneficios acumulables, por tener su origen en la misma causa, que es la cesación del servidor, por su retiro del servicio activo.

3.- Por lo expuesto, a partir del 21 de agosto de 2009, fecha en que se publicó la Resolución SENRES 2009-00200, los servidores del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, que presenten su renuncia para acogerse a la jubilación, son beneficiarios de la indemnización que por tal concepto establece el artículo 133 de la LOSCCA, en los montos determinados en la citada Resolución de la SENRES, la misma que por haberse expedido al amparo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, prevalece sobre el inciso primero del artículo 133 de la LOSCCA, conforme se ha pronunciado ya este Organismo en oficio No. 09571 de 28 de septiembre de 2009.

En todo caso, los montos totales de dicha indemnización por retiro o renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, no superarán los límites máximos señalados en el artículo 8 del Mandato 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Este Organismo ya se ha pronunciado además, en el sentido de que la indemnización establecida en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, no es aplicable a dignatarios de elección popular, funcionarios de libre nombramiento y remoción, o de período fijo, sino que únicamente beneficia a servidores públicos de carrera que son quienes tienen derecho a la estabilidad.

OF. PGE. N°: 14217, de 20-05-2010

JUBILACIÓN, MONTEPÍO, VIVIENDA E INVALIDEZ: REAJUSTE DE PENSIONES

CONSULTANTE:

BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador aplique la legislación de seguridad social vigente al momento de jubilación de sus ex servidores y los requisitos allí establecidos o, la Ley de Seguridad Social vigente al 5 de octubre de 2009, fecha de promulgación de la Ley Reformatoria Ibídem?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Banco Central del Ecuador debe aplicar a las pensiones que perciben los ex servidores de dicho Banco por concepto de jubilación, montepío, viudedad, invalidez, etc., en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la Disposición General Tercera de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 5 de octubre de 2009, el cual dispone el reajuste de dichas pensiones a partir de su vigencia, de acuerdo a los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social en cuanto los beneficiarios cumplan también con los requisitos previstos en esa Ley; y, para aquellos ex empleados beneficiarios que cumplan únicamente los requisitos de las Resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio de dicho Banco, el derecho al pago de una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social.

Además, el Banco Central del Ecuador deberá aplicar a dichas pensiones, la Resolución expedida por el Consejo Directivo del IESS No. C. D. 100 publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006, que contiene el “Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”, y sus reformas expedidas mediante Resolución No. 145 publicada en el Registro Oficial No. 12 de 31 de enero del 2007 y Resolución No. C. D. 300 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 26 de enero del 2010.

OF. PGE. N°: 14307, de 26-05-2010

**JUBILACIÓN: MONTOS A SERVIDORES DE CARRERA Y
TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA**

CONSULTANTE:

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
BIBLIÁN

CONSULTA:

“¿Cuál es el procedimiento legal que el Gobierno Municipal de Biblián debe aplicar o establecer para tramitar renunciaciones voluntarias de los servidores y trabajadores municipales, fundamentadas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 emitido el 24 de enero de 2008 por la Asamblea Constituyente, tomando en consideración que la entidad no cuenta con recursos disponibles para las liquidaciones que fueren del caso?”

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores de carrera de la Municipalidad de Biblián que renuncien para acogerse a los beneficios de la jubilación, de conformidad con la planificación efectuada por la Municipalidad, tendrán derecho a percibir los valores que por jubilación contempla la Resolución SENRES- 2009-

00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009; y, su reforma expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. MRL-2009-00017, publicada en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es, hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (como límite máximo más no obligatorio) en total.

Al efecto, se reitera que corresponde a la Municipalidad de Biblián, planificar el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año; de conformidad con el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

En iguales términos se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado sobre esta materia, en oficios Nos. 9294 y 11938 de 16 de septiembre de 2009 y 26 de enero de 2010, en su orden, así como en el oficio No. 12737 de 5 de marzo de 2010.

Respecto al pago de valores a los obreros sujetos al Código del Trabajo que renuncien o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, de conformidad con el artículo 542 numeral 1 del Código del Trabajo, corresponde a las Direcciones Regionales del Trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo; por lo que, en esta materia, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

OF. PGE. N°: 14373, de 31-05-2010

JUNTAS PARROQUIALES: ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE

CONSULTANTE:

JUNTA PARROQUIAL DE EL
GUISMI

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que la Junta Parroquial de El Guismi del cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, pueda administrar el sistema de agua potable de esa parroquia.

PRONUNCIAMIENTO:

A fin de que la Junta Parroquial de El Guismi pueda administrar el sistema de agua potable de esa Parroquia, se requiere que en coordinación con el Estado Central, esto es, con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que de conformidad con la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1088 publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo de 2008, asumió las

competencias que ejercía el Consejo Nacional de Recursos Hídricos respecto a las juntas administradoras de agua potable previstas en la Ley de Aguas, se proceda en primer término a la liquidación y disolución de la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado en mención, para que esta administración pase a la Municipalidad de El Pangui, por ser competencia exclusiva de los municipios la prestación de estos servicios, al tenor del numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República; cumplido lo cual esa Corporación Municipal puede delegar la administración del servicio público de agua potable a la Junta Parroquial de El Guismi, conforme el inciso quinto del Art. 267 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 13802, de 03-05-2010

**MUNICIPALIDAD: DONACIÓN DE DINEROS PARA EVENTOS
PÚBLICOS**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE HUACA

CONSULTA:

Es legal que el Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca apruebe en sesión del Consejo (sic) entregar o donar dineros públicos a la Parroquia Mariscal Sucre para que gasten en su fiestas de creación, sin ni siquiera existir partida presupuestaria, para estos eventos, además no consta en el Presupuesto Económico del ejercicio fiscal del año dos mil diez; así como también no existe Ordenanza que determine la entrega o donación de éstos dineros a la Parroquia Mariscal Sucre para sean gastados en sus fiestas.

PRONUNCIAMIENTOS:

No es procedente que el Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca haya aprobado en sesión del Concejo, la entrega o donación de dineros públicos a la Junta Parroquial Mariscal Sucre, para los festejos a realizarse en dicha parroquia por motivo de su décimo octavo aniversario de creación, por estar expresamente prohibido por la normativa que ha sido analizada en el presente pronunciamiento, a lo que se suma la falta de disponibilidad presupuestaria en el Municipio de Huaca para financiar tales eventos.

Téngase en cuenta que el artículo 470 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que la Contraloría General del Estado juzgará las cuentas de inversión y manejo de fondos municipales, estableciendo glosas relativas a inversión o manejo de fondos y otras responsabilidades pecuniarias que se deriven de egresos y órdenes de pago con quebrantamiento de la ley, o respecto de las cuales se estableciere dolo manifiesto.

OF. PGE. N°: 13833, de 04-05-2010

NEPOTISMO: JUECES CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA

CONSULTAS:

“a) Si el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene competencia para resolver el caso de incompatibilidad planteado por el Asambleísta Andrés Páez, en tanto que, los doctores Carlos Alberto Espinoza y Meri Alicia Coloma, quienes se encuentran entre sí en segundo grado de afinidad, fueron nombrados en virtud de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008 y, antes de que entre en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial;

b) Por lo dispuesto en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, cuál es la norma aplicable, el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial o el Art. 78 y 79 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

PRONUNCIAMIENTO:

Tanto el Consejo de la Judicatura como la Corte Nacional de Justicia, son órganos de la Función Judicial, establecidos en la actual Constitución de la República, por lo que al existir conflicto positivo de competencias, corresponde a la Corte Constitucional dirimir las, de conformidad con el numeral 7 del artículo 436 de la Constitución de la República, lo que constituye una atribución distinta de la interpretación constitucional.

Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las consultas formuladas, las mismas que deberán ser consideradas en la Resolución que, en función de lo señalado en el párrafo anterior expida la Corte Constitucional para el período de transición.

OF. PGE. N°: 14051, de 13-05-2010

PASANTÍA AL EXTERIOR: LICENCIA CON REMUNERACIÓN

CONSULTANTE:

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
COTOPAXI

CONSULTA:

Sobre la procedencia de conceder licencia con remuneración por el lapso de seis meses a un empleado universitario que a su vez tiene la calidad de estudiante, tomando en cuenta el literal i) del Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que la Universidad Técnica de Cotopaxi conceda licencia con remuneración por seis meses al señor Iván Santiago Pacheco Proaño, para que en calidad de servidor público realice una pasantía en la Universidad Pinar del Río de Cuba, por cuanto como se manifestó dicha pasantía es personal y por tanto no interesa a la administración pública ni su capacitación conviene a los intereses institucionales; en consecuencia, no cumple con los presupuestos señalados en el Art. 29 literal i) de la LOSCCA y Art. 47 literal b) de su Reglamento.

OF. PGE. N°: 14147, de 18-05-2010

**POLICÍA NACIONAL: DESTINO DE LOS BIENES DE LA
EX-DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO**

CONSULTANTE:

POLICÍA NACIONAL

CONSULTAS:

“1.¿Deben pasar a constituir patrimonio de la Comisión Nacional única y exclusivamente los bienes que pertenecían al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y sus Consejos Provinciales y no de otra dependencia pública de Tránsito?”.

“2.- ¿Los bienes de la anterior Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres hoy Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, están excluidos del patrimonio de la Comisión Nacional?”.

“3.¿La ex Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres hoy Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, al pertenecer orgánica y administrativamente de la Policía Nacional del Ecuador, los bienes muebles e inmuebles de las citadas dependencias pertenecen a la Policía Nacional de Ecuador?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Al estar expresamente establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que quedan excluidos del patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los bienes de la Policía

Nacional que realiza el Control de Tránsito, considero que todos los bienes de la actual Dirección de Control de Tránsito y Seguridad Vial, pertenecen a la Policía Nacional y forman parte de su patrimonio, correspondiéndole su administración a dicha institución.

De igual manera, también forman parte del patrimonio de la Policía Nacional y deben estar bajo su administración, los activos fijos de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, en razón de que fueron adquiridos con los recursos provenientes de la recaudación del tránsito y transporte terrestre cuando la ex Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, actual Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, era la entidad que administraba dichos recursos por expresa disposición de la derogada Ley de Tránsito, que establecía que dicha Dirección tenía personalidad jurídica y gozaba de autonomía administrativa y financiera.

Por lo tanto, en aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es improcedente que alguno de aquellos bienes pase a formar parte del patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

2.- En atención a la normativa aplicable en la contestación a la primera consulta, considerando que la ex Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, actualmente denominada Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, es un órgano especializado de la Policía Nacional, y dependiente de aquella institución, que realiza el control del tránsito, todos sus bienes, incluidos los activos fijos, están excluidos del patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

3.- Se concluye que los bienes de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, incluidos aquellos que realizan el control de tránsito, y sus activos fijos, pertenecen a la Policía Nacional.

OF. PGE. N°: 13886, de 08-05-2010

PREJUDICIALIDAD: SISTEMA FINANCIERO

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

“...Sobre el ámbito exacto de aplicación del artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que en criterio del organismo de control a mi cargo, debe darse de forma independiente a

la disposición contenida en el artículo 126 de la Ley ibídem, sin que para ese efecto se deba contar con el requisito de la prejudicialidad, según lo expresó el criterio del Procurador General del Estado emitido en el año 2001”.

PRONUNCIAMIENTO:

La aplicación del artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero debe darse de forma independiente a la disposición contenida en el artículo 126 de la Ley ibídem, sin que para ese efecto se deba contar con declaración judicial previa.

El presente pronunciamiento prevalece sobre el contenido en oficio No. 19291 de 22 de agosto de 2001 y su aclaración constante en oficio No. 20056 de 2 de octubre de 2001.

OF. PGE. N°: 14369, de 31-05-2010

RENUNCIA VOLUNTARIA: MONTO DE INDEMNIZACIONES

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

CONSULTA:

“¿Procede o no que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Manta, acepte la renuncia voluntaria y realice el pago a favor del señor Jesús Salvador Castro Pinargote, de acuerdo a lo que establece el Mandato Constituyente No. 2, de manera específica la aplicación del inciso primero del Artículo 8?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Una vez que el Cuerpo de Bomberos de Manta establezca, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, el servidor del Cuerpo de Bomberos de Manta señor Jesús Salvador Castro Pinargote, podrá presentar su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, debiendo ser indemnizado de conformidad con los valores que por jubilación contempla la Resolución SENRES 2009-00200, con los límites previstos en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

OF. PGE. N°: 14303, de 25-05-2010

**SUBROGACIÓN DE FUNCIONES: FUNCIONARIO SIN TÍTULO
ACADÉMICO**

CONSULTANTE: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

CONSULTA:

“¿Es procedente pagar la subrogación a un servidor que no tiene los requisitos de instrucción formal que se requiere para el puesto que subroga?, pero cuenta con experiencia y competencias para desempeñar el mismo, o se debe acoger a lo que disponen las normas de Control Interno emanadas por la Contraloría, y no pagar a los servidores que han subrogado sin tener título académico, tomando en cuenta que dentro de la unidad no existe otro servidor que pueda subrogar al puesto temporalmente vacante”.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor de la Función Judicial que subrogue a un superior jerárquico debe reunir los requerimientos de preparación académica y profesionales que correspondan al puesto del servidor judicial subrogado; en el caso consultado, tal como se desprende del oficio No. 01920- DRH de 12 de marzo de 2010, suscrito por el Director Nacional de Recursos Humanos, “tales servidores no cumplen con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos de la Fiscalía General del Estado”.

Por lo expuesto, no procede la subrogación y por consiguiente el pago por tal concepto, a un servidor de la Fiscalía General del Estado que no cumpla con los requerimientos de preparación académica para ejercer temporalmente el puesto del superior jerárquico a quien subroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 6 literal b) y 94 literal b) de la LOSCCA, que exigen el cumplimiento de los requisitos de preparación académica, experiencia y demás competencias previstas en el Manual de Clasificación de Puestos de la respectiva entidad.

OF. PGE. N°: 13796, de 03-05-2010

**SUPRESIÓN DE PUESTOS FUNCIONARIOS DE CARRERA QUE
PASARON HACER DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:
INDEMNIZACIÓN
- MANDATO CONSTITUYENTE N° 2 -**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN
AZOGUES

CONSULTAS:

1.- “Es o no procedente el pago de ésta indemnización (Ordenanza para reconocer los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la Ilustre Municipalidad de Azogues) a los funcionarios municipales que fueron o son de libre nombramiento y remoción?”.

2.- “Se puede pagar la liquidación a un funcionario por el tiempo que fue de carrera administrativa y que antes de la expedición del Mandato Constituyente, renunció para pasar a ser de libre nombramiento y remoción; aunque a la fecha de su primera renuncia no estaba vigente ninguna normativa para la indemnización por años de servicio?”.

3.- “En el caso de funcionarios que habiendo sido anteriormente de libre nombramiento y remoción y que luego de cesar en sus funciones o renunciar fueron nombrados como empleados de carrera administrativa antes y después de la expedición del Mandato Constituyente, ¿Debe computarse la totalidad de años de servicio incluyendo de los que fueron de libre nombramiento y remoción o solamente el tiempo en que ha sido empleados de carrera?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- No es aplicable la Ordenanza expedida por la Municipalidad de Azogues para reconocer los servicios prestados por sus funcionarios y empleados, sino las indemnizaciones contempladas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2008; y, en la Resolución No. 2009-200 expedida por la ex SENRES publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 9 de 231 de agosto de 2009, reformada mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales No. 2009-000017, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 2009, antes referidos, las cuales son aplicables únicamente a los servidores protegidos por la estabilidad y la carrera administrativa, mas no a funcionarios públicos que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción, toda vez que estos últimos se encuentran excluidos de la carrera administrativa y por tanto de la estabilidad en sus puestos.

2.- El servidor que renunció a un puesto de carrera y pasó a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción no tiene derecho al pago de la indemnización por años de servicio, toda vez que perdió su condición de servidor público de carrera, requisito que como se indicó al absolver la primera consulta, acredita el derecho al servidor a ser indemnizado cuando su puesto es suprimido o eliminado.

3.- Si se tiene en cuenta que los puestos de carrera garantizan la estabilidad de los servidores que los ocupan, se colige que el pago de la indemnización por supresión de puestos debe considerar únicamente los años de servicio prestados por el servidor en dichos puestos de carrera; por tanto, no es procedente computar los años de servicio

prestados en cargos de libre nombramiento y remoción, que no garantizan la estabilidad en dichos puestos.

OF. PGE. N°: 14304, de 25-05-2010

VACACIONES NO GOZADAS: RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LAGO AGRIO

CONSULTA:

“Es procedente el pago de los nueve años de las vacaciones no gozadas de la Ing. Ofir Jaramillo Jaramillo, Ex Tesorera Municipal del Ilustre Municipio del cantón Lago Agrio, quien ha laborado en la institución por un lapso de nueve años, sin haber gozado de vacaciones”.

PRONUNCIAMIENTO:

La señora Ofir Jaramillo Jaramillo, ex Tesorera Municipal del Ilustre Municipio del cantón Lago Agrio, que no gozó de sus vacaciones dentro de los períodos establecidos para hacerlo, por necesidad del servicio, en el caso exclusivo de cesación de funciones, tiene derecho al pago por compensación de sus vacaciones no gozadas únicamente por el período de vacaciones en el cual cesaron sus funciones, esto es, por un solo período de 30 días que de acuerdo con la Ley le corresponde por vacaciones anuales.

OF. PGE. N°: 14215, de 20-05-2010

VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS Y MOVILIZACIÓN: PRESIDENTES DE JUNTAS PARROQUIALES

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

CONSULTA:

“¿Al establecer la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Provincial que los miembros del Consejo Provincial, recibirán dietas, viáticos, subsistencias y movilización, debe entenderse que la Corporación tiene que facilitarles la movilización a los presidentes (a) de las juntas parroquiales rurales, para que se desplacen fuera de su parroquia para participar en las sesiones del Consejo Provincial de Pichincha o asignarles un vehículo a cada uno de los señores consejeros durante el período para el cual fueron electos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales que cumplen funciones de consejeros provinciales en la Corporación Provincial de Pichincha, no tienen derecho a que se les asigne un vehículo durante el período para el cual fueron electos en tal calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control de los Vehículos del Sector Público, sino únicamente al pago de los gastos de movilización en que incurran por su participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales, cuyo monto y forma de pago, deberá efectuarse tomando en cuenta la Resolución No. 2009, 000080 expedida por la ex SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril de 2009, antes referida, sin que puedan percibir por igual concepto, valores a cargo de la Juntas Parroquiales a las que representan.

OF. PGE. N°: 14285, de 21-05-2010

